



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00078-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	SINTRACARCOL.
DEMANDADO	CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 24 de marzo del año 2022, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 27 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada como ha sido la demanda de la referencia, avizora esta operadora judicial que, la demanda fue presentada por la **ORGANIZACIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA S.A. “SINTRACARCOL”** con domicilio en la ciudad de Cali – Calle del Cauca contra la sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** con domicilio en Yumbo – Valle del Cauca, aduciéndose que le corresponde su conocimiento a esta funcionaria judicial, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 del C.P. del T. y S.S. a elección del demandante.

La norma precitada, estipula que: *“La competencia se determina por el último lugar **donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado,** a elección del demandante.”*

Luego entonces, la disposición traída a colación permite al demandante trabajador o afiliado, disponer, si presenta la demanda en el domicilio donde prestó sus servicios como trabajador o en el que agotó la reclamación administrativa como afiliado al SGSS, o si la presenta ante el Juez en que posee domicilio el demandado.

En el caso de marras, no se da ninguno de los presupuestos normativos exigidos por la Ley, configurándose la falta de competencia territorial, al ser competencia el proceso de la referencia de los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI** y no de este Distrito Judicial.

Corolario de lo anterior, esta funcionaria judicial rechazará de plano la demanda de la referencia, y en virtud de lo dispuesto por el art. 139 del CGP ordenará la remisión del proceso de la referencia a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en aras de que sea repartida al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en turno**, para su conocimiento. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMÍTASE de forma inmediata a **Oficina Judicial – REPARTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en aras de que sea repartida al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – en turno**, para su conocimiento.

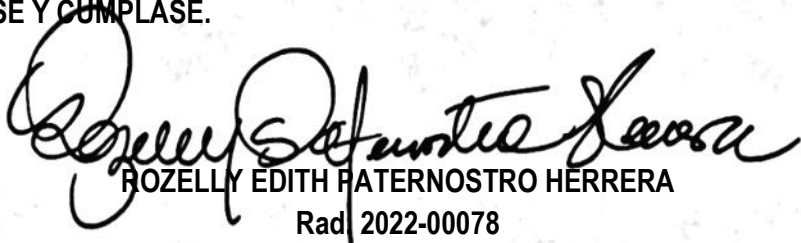


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad 2022-00078